



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0103/14

Referencia: Expediente TC-07-2014-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Héctor Rodríguez Pimentel, contra la Resolución núm. 3996-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 3996-2013, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), y tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Príamo Virgilio Méndez Cuesta; Fiordaliza del Carmen Ares Salazar; Manuel Emilio Altagracia de la Cruz Martínez; Héctor Rodríguez Pimentel; Víctor Hugo Batista Linares; y José Antonio Pérez Jiménez, contra la resolución núm. 773-2013, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Cuarto: (sic) Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Quinto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen, para los fines correspondientes.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia mediante escrito de fecha 14 de enero de 2014.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la Resolución núm. 3996-2013 fue interpuesta por Héctor Rodríguez Pimentel el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y depositada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante este Tribunal Constitucional el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que tengan a bien DECLARAR como buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengan a bien ORDENAR la SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución No. 3996-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara inadmisibile el recurso de casación de fecha 18 de septiembre de 2013 contra la resolución no. 773-2013, de fecha 23 de agosto de 2013, contentiva de la resolución que deniega la extinción de la acción penal con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los implicados en el “CASO INDRHI”, entre quienes se encuentra nuestro representado, el Ing. HÉCTOR RODRÍGUEZ PIMENTEL, y en consecuencia DECLARAR la extinción del proceso y de la acción penal, por tratarse de una cuestión de mera constitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, por los motivos anteriormente señalados, cumpliendo así el Tribunal Constitucional con su rol de garante de la Supremacía de la Constitución, de defensor del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales. TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 3996-2013, mediante la cual declaró inadmisibile los recursos de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

Atendido, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esta vía.

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que en relación a los recursos de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que los presentes recursos de casación devienen en inadmisibles puesto que el fallo atacado, que versa sobre una disposición que rechaza el pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pronunciamiento que no pone fin al procedimiento, amén de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conforme a la normativa procesal vigente no es recurrible en el indicado artículo 425, para que se dé apertura a dicho acceso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

El demandante, Héctor Rodríguez Pimentel, pretende la suspensión de la referida resolución y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que el hoy demandante había solicitado la extinción de la acción penal por el cumplimiento de la duración máxima del proceso, en base a lo establecido en los artículos 44.1, 148 y 149 del Código Procesal Penal. Ante dicho pedimento, que de acogerse pondría fin al proceso, el juez apoderado emitió la Resolución No. 773-2013, de fecha 23 de agosto de 2013, rechazando los argumentos del hoy demandante en suspensión. Dicha resolución fue recurrida en casación, emitiéndose la decisión recurrida ante el Tribunal Constitucional y respecto de la cual se busca su suspensión.*

b. *Que (...) resulta imperiosamente necesario evitar que ante la consecución de un proceso afectado de esta manera, la persona agraviada pueda seguir estando sujeta al mismo sin que el Tribunal Constitucional haya decidido sus pretensiones.*

c. *Que (...) no evitar que la decisión recurrida sea ejecutada, implicaría la consecución de un proceso totalmente viciado por las conculcaciones a derechos y garantías fundamentales, así como a principios cardinales del proceso penal.*

d. *Que [l]os alegatos que el demandante en suspensión esboza en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de ser acogidos, tendrían como resultado la finalización del proceso penal instrumentado en su contra y, por vía de consecuencia, la extinción de la acción penal. En ese*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, proseguir con un proceso caracterizado por estas particularidades y posibles resultados, sin que antes medie una decisión del máximo órgano jurisdiccional en materia de protección de derechos fundamentales, podría constituirse en un agravio mayor a los derechos del demandante, ya que lo sometería –por el tiempo que tomará el Tribunal Constitucional para decidir– a un proceso contrario a la ley y a la Constitución.

5. Opinión del Ministerio Público

El Ministerio Público pretende el rechazo de la demanda en suspensión y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que (...) el ahora recurrente puede promover ante la jurisdicción de juicio el pedimento rechazado, lo que brinda la oportunidad de que, en caso de tener fundamento, la violación alegada pueda ser subsanada por la decisión irrevocable de una de las distintas jurisdicciones que pudieren conocer del proceso como consecuencia del ejercicio de las vías recursivas establecidas por la ley, en aras de la Tutela Judicial efectiva y de las garantías del debido proceso.*

b. *Que procede admitirlo “[s]olo en el caso de que agotadas las jurisdicciones del orden judicial sin que la alegada violación sea subsanada, y mediando una decisión con autoridad irrevocable de la cosa juzgada (...)”.*

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. **Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Rodríguez Pimentel el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. 773-2013, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), que rechazó el pedimento de extinción de la acción penal.

3. Resolución núm. 3996-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), objeto de la presente demanda en suspensión, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Príamo Virgilio Méndez Cuesta, Fiordaliza del Carmen Ares Salazar, Manuel Emilio Altagracia de la Cruz Martínez, Héctor Rodríguez Pimentel, Víctor Hugo Batista Linares y José Antonio Pérez Jiménez contra la Resolución núm. 773-2013, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis de la demanda en suspensión

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una solicitud de extinción de la acción penal hecha por los señores Príamo Virgilio Méndez Cuesta, Fiordaliza del Carmen Ares Salazar, Manuel Emilio Altagracia de la Cruz Martínez, Héctor Rodríguez Pimentel, Víctor Hugo Batista Linares y José Antonio Pérez Jiménez, al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

El tribunal apoderado de la solicitud de extinción de la acción penal la rechazó mediante la Resolución núm. 773-2013 del veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013). Ante tal eventualidad, los referidos señores interpusieron formal recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 3996-2013, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

No conforme con la indicada resolución, el señor Héctor Rodríguez Pimentel interpuso un recurso de revisión constitucional y, al mismo tiempo hizo la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

a. En la especie, el demandante pretende que sea suspendida la Resolución núm. 3996-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), y para justificar dicha pretensión alega que el hecho de (...) *no evitar que la decisión recurrida sea ejecutada, implicaría la consecución de un proceso totalmente viciado por las conculcaciones a derechos y garantías fundamentales, así como a principios cardinales del proceso penal.*

b. El recurso de revisión constitucional, según el artículo 54.8 (...) *no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. En el presente caso, el señor Héctor Rodríguez Pimentel no especifica cuál sería el perjuicio que se le causaría, si no se suspendiera la ejecución de la decisión, limitándose a afirmar que la ejecución implicaría someterlo a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso viciado y contrario a la ley antes de que el máximo tribunal decida. Los indicados argumentos constituyen una crítica a la sentencia objeto de suspensión y a la que le precedió, razón por la cual los mismos serán examinados cuando se conozca el recurso de revisión que también interpuso el ahora demandante. Sin embargo, no justifican la pretensión a que se contrae la demanda que nos ocupa.

d. Es importante destacar, que aun cuando las sentencias que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 pueden ser cuestionadas, vía el recurso de revisión constitucional, dichas sentencias se presumen dictadas de manera regular y conformes a derecho, hasta tanto el Tribunal Constitucional las anule; por esta razón, el referido recurso no tiene efectos suspensivos.

e. Por otra parte, el proceso que culminó con la sentencia objeto de la presente demanda tenía como finalidad que se ordenara el archivo definitivo del expediente y, al rechazarse, dicha pretensión, el demandante y los demás involucrados en el caso fueron enviados ante un juez de fondo, instancia en la cual podrán invocar de nuevo sus pretensiones.

f. Conviene, igualmente destacar, que en la especie el origen del conflicto que ocupa al tribunal es una acusación y solicitud de apertura a juicio hecha por el ministerio público contra el demandante en suspensión y los señores Priamo Virgilio Méndez Cuesta, Fiordaliza Ares del Carmen Salazar, Manuel Emilio Altagracia de la Cruz Martínez, Víctor Hugo Batista Linares y José Antonio Pérez Jiménez, imputados de violar los artículos 169, 170, 171, 172, 177, 178, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano, proceso penal que se encuentra paralizado como consecuencia de un incidente presentado por los indicados señores con la finalidad de que el mismo fuera declarado extinguido. De manera que la suspensión de la ejecución de la referida sentencia implicaría mantener paralizado el indicado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso e impedir el regular desarrollo de la administración de justicia, cuestión esencial en un Estado Social y Democrático de Derecho.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por el señor Héctor Rodríguez Pimentel contra la Resolución núm. 3996-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Héctor Rodríguez Pimentel y al Ministerio Público.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario